
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Japón Auto Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Nelson O. De los Santos Báez.

Recurrido: Tricom, S. A.

Abogado: Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Comercial, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, provista del RNC núm. 1-01-74861-3, representada por su administrador general Licdo. Bernardo Mosquea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635242-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 871-2010, dictada el 7 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrente Japón Auto Comercial, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrente Japón Auto Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida Tricom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa mal comprada, en lucro cesante y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Japón Auto Comercial, C. por A., contra Tricom S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1309, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA la nulidad, de oficio, de la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA MAL COMPRADA, LUCRO CESANTE Y EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad JAPÓN AUTO COMERCIAL, C. POR A., de generales que constan contra la entidad TRICOM, C. POR A., de generales que constan, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, quien hizo la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Japón Auto Comercial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 77/10 de fecha 22 de enero de 2010 del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 871-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el entidad JAPÓN AUTO COMERCIAL, C. POR A., contenido en el acto No. 77/10, instrumentado en fecha 22 de enero de 2010, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 1309, relativa al expediente No. 034-09-00178, de fecha 30 de noviembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada salvo la parte que dice "de oficio" del ordinal PRIMERO la cual se suprime, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, JAPÓN AUTO COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, abogado, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 132 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua cometió los mismos vicios procesales en que incurrió el tribunal de primer grado, ya que aunque suprime la parte del dispositivo de dicha decisión judicial que dice "de oficio" plasmada en el ordinal primero de la misma, mantiene la nulidad de la demanda introductiva de instancia basada en la supuesta falta de calidad del representante legal de la demandante para accionar en justicia a su nombre;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa mal comprada, lucro cesante y en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., contra Tricom, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1309, del 30 de noviembre de 2009, mediante la cual declaró la nulidad de oficio de la demanda, por falta de poder del representante de la entidad demandante; 2) que la demandante original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 871-2010, del 7 de diciembre de 2010, confirmó la decisión de primer grado, salvo la parte que dice "de oficio" del ordinal primero, la cual se suprimió, por entender la corte a-qua que lo correcto era calificar correctamente las conclusiones planteadas por la parte demandada en primera

instancia, las cuales correspondían a una excepción de nulidad y acogerlas para declarar la nulidad del acto de la demanda a su requerimiento, en vez de hacerlo de oficio;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que se colige que lo que da origen a la demanda de referencia lo es el contrato de venta condicional de muebles, de fecha 27 de octubre de 2004, el cual refiere como representante de la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., al Lic. Roberto Pelliccione el cual figura como presidente de la misma; que verificado dicho contrato, ciertamente el medio de inadmisión planteado no se correspondía con una inadmisión sino más bien con una nulidad por falta de poder y no de calidad como refiere el juez a-quo; que la calidad resulta de “ser el titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada”; que la falta de calidad es un fin de inadmisión mientras que la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio, no es un medio de no recibir como refiere el juez a-quo sino una excepción de nulidad, por lo que, como hemos referido, con dicho medio lo que se alegaba es en realidad la falta de poder de la demandante, por no haber depositado documentación que compruebe que el Lic. Bernardo Mosquea es ciertamente el representante de dicha compañía; que más que rechazar el medio de inadmisión y declarar la nulidad de oficio, el juez a-quo lo que debió fue dar la correcta calificación a las pretensiones de la parte demandada y establecer por lo que acogía la excepción de nulidad y así condenar al pago de las costas, puesto que si fuese una nulidad de oficio, que en la especie no es, no hubiese procedido la condenación en costas como así lo hizo sino más bien la compensación, por lo que este tribunal suple en motivos la sentencia atacada”;

Considerando, que sobre la falta del poder de representación de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, el Art. 39 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone que dicha irregularidad constituye una nulidad de fondo que afecta la validez del acto, a saber su contenido: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”;

Considerando, que en cuanto al alegato del medio que se examina, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad del acto de la demanda, no fundamentada en la falta de calidad de quien aseguraba la representación de la parte demandante para accionar en justicia a su nombre por falta de poder de representación, como alega la parte recurrente, sino que la alzada, estableció que las conclusiones de la parte demandada, las cuales se correspondían con la mencionada falta de calidad, no constituían un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad, por tanto la corte a-qua decidió que el juez de primer grado en vez de rechazar dichas conclusiones y declarar la nulidad de oficio, debió calificar correctamente dichas conclusiones, para acoger la excepción de nulidad a requerimiento de la parte demandada, motivos que suplió dicha corte; que tampoco la alzada incurrió en ningún vicio, toda vez que la falta de poder de quien asegura la representación de una parte en justicia, ciertamente no constituye un medio de inadmisión, sino una excepción de nulidad, según lo dispone el artículo 39 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, y además la parte recurrente en apelación tampoco depositó en dicha instancia el poder que autorizaba a quien figuraba como su representante a actuar en justicia en su nombre, por tanto se mantenía el motivo que justificaba la referida excepción de nulidad, por lo que procede el rechazo de la primera denuncia del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo argumento del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la exponente en respuesta al medio de inadmisión propuesto por la demandada, alegó en su escrito de ampliación que cuando una parte reclama la existencia de un documento probatorio, debe solicitar en forma específica el depósito de ese documento antes de conocerse el fondo de la demanda, y no limitarse únicamente a alegar en sus conclusiones al fondo la no existencia de ese documento, como así lo hizo la demandada Tricom, S. A., por lo que era obligación del juez de primer grado rechazar dicho pedimento por extemporáneo u ordenar de oficio el depósito de esa documentación;

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia que las violaciones de la ley argüidas en un recurso de casación deben dirigirse en contra de la sentencia

impugnada; que, en el presente caso, la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, el aspecto del medio que se examina lo dirige contra un punto de derecho que no fue juzgado por la corte a-qua, toda vez que la corte a-qua no ponderó en su fallo ningún pedimento referente a que cuando una parte reclama la existencia de un documento probatorio debe solicitar en forma específica el depósito de ese documento antes de conocerse el fondo de la demanda; que, en tales circunstancias, el segundo argumento del primer medio de casación, resulta inoperante, por no estar dirigido en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demandada y hoy recurrida no solicitó en segundo grado el depósito del poder autorizando al Lic. Bernardo Mosquea a representar a la exponente en justicia;

Considerando, que en cuanto al punto del medio examinado, el juez de primer grado mediante su decisión, cuyo dispositivo consta en otro lugar de este fallo, declaró la nulidad del acto de la demanda original, fundamentado en que quien figuraba como representante de la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., no había depositado el poder dado por dicha persona moral autorizándole a demandar en justicia, que por tanto, al haber decidido el juez de primer grado de esta manera, la parte recurrida en apelación, Tricom, S. A., no tenía que solicitar nuevamente, en grado de apelación, el depósito de dicho poder, ya que era a la parte recurrente en apelación Japón Auto Comercial C. por A. a quien correspondía depositar dicho poder a los fines de demostrar la procedencia de su recurso de apelación, por lo que procede el rechazo del tercer alegato del primer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto argumento del primer medio de casación y el tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar el tribunal de primer grado y la corte a-qua la nulidad de la demanda, debieron también conocer el fondo de la acción; que la hoy recurrente depositó en el tribunal de primer grado así como ante la corte a-qua, toda la documentación que sirve de apoyo a la litis de que se trata, sin embargo dichos tribunales no ponderaron esa documentación, al no examinar el fondo de la demanda, a pesar de haber declarado la nulidad de la misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la decisión del juez de primer grado, la cual declaraba la nulidad del acto de la demanda original, que es el acto que contiene y apodera al tribunal de primer grado, por lo que al no existir la demanda no quedaba nada que juzgar, por tanto, contrario a como alega la recurrente, la corte a-qua actuó correctamente, toda vez que no era posible juzgar el fondo de un acto de demanda que ha sido anulado ni ponderar los documentos que fueron depositados para sustentar el mismo, en consecuencia procede el rechazo del primer y tercer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cometió el mismo error procesal en que incurrió el juez de primer grado, quien a pesar de haber declarado de oficio la nulidad de la demanda, condenó a la demandante al pago de las costas del procedimiento y ordenó su distracción en favor del abogado de la parte demandada, no obstante haber sucumbido la misma al rechazársele el pedimento de inadmisibilidad de la demanda; que la corte a-qua procedió a condenar a la exponente al pago de las costas causadas en segundo grado, a pesar de que el abogado de la recurrida solo se limitó a pedir la confirmación de la primera decisión, por lo que era su deber compensar las costas causadas en grado de apelación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua decidió correctamente que las conclusiones presentadas por la parte demandada en primera instancia, realmente constituían una excepción de nulidad, por tanto dicha alzada dio en esa oportunidad motivos válidos para confirmar la condenación en costas realizada por el juez de primer grado, supliendo en parte sus motivaciones;

Considerando, que con relación a la condenación en costas realizada por la corte a-qua, contrario a como alega la parte recurrente, en la página tres de la sentencia impugnada se observa que el abogado de la parte recurrida en apelación no solo se limitó a pedir la confirmación de la primera decisión sino que pidió también la condenación en costas, por lo que la corte a-qua no actuó de oficio ni tenía la obligación de compensar las costas, sino que al

sucumbir la parte recurrente en su recurso de apelación, dicha alzada podía, como lo hizo, acoger las conclusiones de la parte recurrida en apelación y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por tanto procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Comercial C. por A., contra la sentencia civil núm. 871-2010 dictada el 7 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.